

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 700013121002 2014 00165 00

Sincelejo, Sucre, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Referencia:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras.		
<b>Radicado:</b>	70001-31-21 -002-2014-00165-00		
<b>Solicitantes:</b>	<b>No.</b>	<b>Nombres</b>	<b>Predio</b>
	1.	Víctor Manuel Peña Lora.	La Lata y El Bajo La Lata
	2.	Enot del Cristo Narváez Sierra.	
	3.	Manuel Vicente Borja Ríos.	
	4.	Julio Eclodes Tarras Rivera.	
	5.	Ricardo Segundo Canchila.	
	6.	Luis Alejandro Martínez Pérez.	
	7.	Alfredo Manuel Salgado	
	8.	Jorge del Cristo Ortega Sierra.	
	9.	Yobany Manuel Rivera	
	10.	Grimaldis de Jesús Narváez	
	11.	Iris Margoth Pérez González.	
	12.	Ubaldo Enrique Narváez Sierra.	
	13.	Luis Alberto Mercado González.	
	14.	Ricardo Manuel Arrieta	
	15.	Doris Esther González	
	16.	Nidian del Carmen Salgado	
	17.	Olga Regina Salgado Tovar.	
	18.	Eduvijen de la Candelaria	
	19.	Luz Mery Salgado Atencia.	
	20.	Osnaider Rafael Pérez	
	21.	Martin Elías Pérez Pizarro.	
<b>Opositor:</b>	OCTAVIO HERNANDO ROJAS CÓRDOBA		

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente se constata que, en la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se ha dado cumplimiento a lo ordenado, mediante providencia fechada 09/02/2018, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ponencia de la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto datado 23 de octubre de 2015, por lo que, previo a recuento de las actuaciones procesales obedecidas, se atenderá lo estipulado en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

En este orden, se procedió, así: **(i) Notificar a la Agencia Nacional de Tierras y al señor Leopoldo Lora Marmolejo:** a la primera de la señalada se le efectuó tal acto procesal en fecha 09/04/2018 y allegó contestación a la demanda el 26/06/2018 (fls. 1361 del C.O.); por su parte el segundo de los señalados se notificó personalmente de la demanda en data 07/03/2018 y presentó contestación de la misma el día 08/10/2019, a través de apoderado judicial doctor CARLOS ANDRES BELTRAN AGAMEZ. **(ii) Surtir conforme a lo prevenido en el Estatuto Ritual Civil, el emplazamiento y, de ser el caso, la designación de curador ad litem del señor Julio Cesar Canchila:** así pues, luego de expedir el respectivo emplazamiento (fl. 1356 del C.O.), se procedió a su publicación (fl.1360 del C.O.) y una vez surtido, mediante auto del 02/09/2019, se le nombró representante judicial, quien allegó contestación a la demanda el 21/10/2019 (fls. 1478 y ss). **(iii) vincular y notificar conforme al artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, al señor Luis Manuel Ortega Pérez:** al respecto, se procedió mediante auto del 12/02/2019 a ordenar su emplazamiento, luego de no ser posible conocer su dirección de notificación, pese a que se oficiaron distintas entidades y la parte solicitante manifestó desconocerla, por secretaria se procedió a expedir el emplazamiento correspondiente, efectuándose su publicación en debida forma el 26/05/2019 (fl. 1453 del C.O.) y mediante auto del 02/09/2019, se le nombró representante judicial, quien allegó contestación a la demanda el 21/10/2019 (fls. 1478 y ss). **(iv) Proveer sobre la nulidad invocada por la parte opositora:** sobre este último aspecto, se tiene que, en fecha 19/05/2020, se emitió pronunciamiento al respecto, así como, del incidente de temeridad y mala fe promovida por la parte opositora doctora CANDIDA ALINA MOSQUERA GIRALDO contra los apoderados judiciales de los reclamantes.

Lo anterior, conlleva a este Despacho a determinar que es pertinente atender lo establecido en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente: *“En los procesos en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial”.*

En este caso, se hace impostergable la remisión de la presente Acción de Restitución y Formalización de Tierras a la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como se procederá a disponer.

Así las cosas, en aras de garantizar principios como el de celeridad, pronta justicia y la reivindicación inmediata de los derechos fundamentales de las víctimas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, se

DISPONE

PRIMERO. - REMÍTASE a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Radicada No. 70001 31 21 002 2014 00165, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en nombre y a favor de los señores Víctor Manuel Peña Lora y otros.

SEGUNDO. - Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia. Oficiéseles en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA  
JUEZA

PRAM/MGD